



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de mayo de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 144

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2021.00163.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: MARIA CENAIDA GIRALDO GIRALDO

DEMANDADOS: MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO

DECISIÓN: Se declara no probada la excepción de pago parcial, Se declara probada parcialmente la excepción “Intereses No Pactados”. Se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la única prueba solicitada por las partes es la documental, sin que haya necesidad de ninguna otra, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

ANTECEDENTES:

Señala el apoderado judicial de la parte demandante, que la demandada se constituyó deudora de MARIA CENAIDA GIRALDO GIRALDO, por la suma de \$ 39.700.000, contenidos en 6 letras de cambio suscritas por la deudora MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO, de la siguiente manera:

A) \$2.000.000, creada el 19 de febrero del año 2019, con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2019.

B.) \$700.000 creada el 28 de junio del año 2016, con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2019.

c.) \$3.000.000 creada el 07 de enero del año 2016, con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2019.

d.) \$25.000.000 creada el creada el 01 de noviembre del año 2017, con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2019.

e.) \$7.000.000 creada del 15 diciembre de 2017, con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2019.

f.) \$2.000.000 creada el 23 de enero del año 2019, con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2019.

Con base en lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las sumas indicadas por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

RESPUESTA DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 23 de marzo de 2021 (pdf 04), se ordenó notificar a la demandada; notificación que se surtió personalmente, por medio de apoderada judicial, el día 12 de mayo de 2021, por conducta concluyente.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, los demandados, mediante apoderado judicial, presentaron escrito de contestación a la demanda (Fl. 09), en el cual se propuso como excepción de mérito la que fue denominada *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”* y *“PETICION DE INTERESES NO PACTADOS”*, frente a la primera adujo que la letra de cambio creada el 15/12/2017 por capital de \$7.000.000 se solucionó en su integridad el 27/04/2021, y que si bien es cierto que la primera beneficiaria de la letra de cambio es la demandante, también lo es que este título pertenece a la señorita CAMILA ANDREA GÓMEZ GIRALDO, hija de la demanda, a quien le pago los todos los intereses.

Respecto de la segunda excepción, aduce que el interés moratorio pactado fue de 1,7% que dista a lo pedido en la demanda y lo ordenado en el mandamiento de pago.

De la excepción de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien indicó que efectivamente la suma de los \$7.000.000 relacionadas por la parte demandada, fueron pagadas, después de radicada la demanda, adicional a ello, aduce que aun adeuda las demás letras.

Sobre la segunda excepción, manifiesta que incurrió en error, por leer a las "carreras", y advierte que no en todos los títulos se pactó el interés moratorio.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si, tal como lo asegura la parte demandada, el hecho de que se haya realizado abonos a la deuda, con posterioridad a la fecha en que se comenzaron a cobrar intereses de mora, es una excepción que pueda enervar la acción ejecutiva y la petición del interés no pactado.

Debiéndose concluir en este asunto, que tal excepción no tiene la facultad de desvirtuar el título ejecutivo ni la acción ejecutiva, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, habiéndose definido tales requisitos de la siguiente manera:

"A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la

manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el asunto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sede De Tutela Radicado 1100102030002020-01072-00, dispuso lo siguiente:

“...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa

¹VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Medellín.: Señal Editora: 2000, Pág. 40

(artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

(...)

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)...

EL CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, si bien es cierto que los documentos aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, según se explicó anteriormente, por lo que, en principio se puede afirmar que cuenta con todos los requisitos formales para que constituya título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es menos cierto que a

la hora de libra mandamiento ejecutivo, respecto a las letras de cambio con fecha de creación del 28 de junio de 2016; 01 de noviembre de 2017; 15 de diciembre de 2017; y 23 de enero de 2019, el despacho libro por los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando en estas letras de cambio las partes acordaron un interés moratorio por el 1,7% y en el mismo sentido lo reconoció la demandante en el escrito por medio del cual se pronunció sobre las excepciones de merito

Así las cosas es pertinente el estudio de los requisitos formales de los títulos valores, que sirvieron de base para librar mandamiento, inclusive antes de proferir sentencia, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto prospera parcialmente la excepción presentada por la demandada frente al porcentaje de los intereses moratorios, y en consecuencia se ordena corregir los literales b, d, e y f del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, adecuando el porcentaje de los intereses a los pactados por las partes en los títulos valores.

Ahora bien, frente a la excepción del pago parcial, indicó la parte demandada que ha realizado abonos a la deuda por \$ 7.000.000 y que en consecuencia deberá declararse probada dicha excepción, ante lo cual considera este despacho que no es una excepción que pueda enervar las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo está instituido para ordenar la ejecución con base en un título que presta mérito ejecutivo, tal como se indicó anteriormente, y en el presente caso, se libró mandamiento de pago con base en el título aportado como base de recaudo y, si bien, la parte demandante manifestó que efectivamente se realizaron algunos de los abonos relacionados por la parte demandada, estos no cubren el total de la obligación adeudada, por lo que únicamente serán tenidos en cuenta como abonos en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de liquidarse el crédito.

De otro lado y a modo de aclaración, se advierte que al verificar los títulos valores, se observa que la única acreedora de dichos títulos es la señora CENAIDA GIRALDO GIRALDO, y no la señora CAMILA ANDREA GÓMEZ

GIRALDO, como tampoco existe prueba alguna dentro del plenario que acredite que la señora CAMILA GOMEZ sea la acreedora, por lo que el Despacho no encuentra razón a dicha manifestación.

Así las cosas, al verificarse la idoneidad de las letras de cambio que fueron aportado como base de recaudo en el presente proceso, y habiéndose establecido que los abonos no tienen la calidad para enervar las pretensiones, sino que los mismos deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, no se declarará la excepción propuesta por la parte demandada.

De esta forma, según lo explicado, no le asiste la razón a la parte demandada, por lo cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de Intereses No Pactados.

SEGUNDO: CORREGIR los literales b, d, e, y f del ordinal primero del auto del 23 de marzo de 2021 proferido por este despacho judicial, el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de MARIA CENaida GIRALDO GIRALDO, y en contra de MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO, por las siguientes sumas:

a) \$ 2.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 19 de febrero de 2015, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$ 700.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 28 de junio de 2016, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 1.7% mensual, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c) \$ 3.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 07 de enero de 2016, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

d) \$ 25.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 01 de noviembre de 2017, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 1,7% mensual, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$ 7.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 15 de diciembre de 2017, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 1,7% mensual, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) \$ 2.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 23 de enero de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa del 1,7% mensual, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

TERCERO: no probada la excepción de mérito Pago Parcial De La Obligación propuesta por la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 23 de marzo de 2021 y acorde con lo dispuesto en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

SEXTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Se advierte que, al momento de liquidarse el crédito, se deberán tener en cuenta los siguientes abonos:

- \$7.000.000 del 27 de abril de 2021

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

086
YA